RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2019

RECURRENTE: GENTE HUMANISTA

A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a diez de julio de dos mil diecinueve

Sentencia definitiva que **revoca** el oficio INE/UTF/DRN/7612/2019 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dio respuesta a la consulta realizada por la organización de ciudadanos denominada "Gente Humanista, A.C." que pretende constituirse como partido político nacional. La consulta está relacionada, entre otras cuestiones, con la precisión sobre cuáles son las aportaciones en especie que se deben reportar durante el procedimiento de constitución de los partidos políticos de nueva creación.

SUP-RAP-101/2019

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Síntesis de los agravios	6
5. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

general:

INE:

Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Oficio INE/UTF/DRN/7612/2019 emitido por el Oficio impugnado:

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral

Recurrente: "Gente Humanista A.C."

Reglamento: Reglamento de Fiscalización

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Sala Superior:

Judicial de la Federación

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Acuerdo INE/CG1478/2018. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- **1.2. Acuerdo INE/CG38/2019.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que estableció los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener su registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de estas organizaciones y agrupaciones.
- 1.3. Consultas. El siete de mayo, la recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del INE en el que formuló una consulta dirigida al presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General respecto a cuáles son las aportaciones en especie que se deben registrar contablemente durante el procedimiento de constitución de los partidos políticos de nueva creación.
- **1.4. Acto impugnado.** El diecisiete de junio, la UTF notificó a la organización recurrente el oficio INE/UTF/DRN/7612/2019, mediante el cual dio respuesta a su consulta.
- **1.5. Demanda SUP-RAP-101/2019.** Inconforme con lo anterior, el veinte de junio, los ciudadanos Javier Eduardo López Macías y Joel Isaac Ramírez Gutiérrez, representante legal y responsable de

3

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación en sentido distinto.

finanzas, respectivamente, de la organización de ciudadanos "Gente Humanista A.C.", interpusieron el presente recurso de apelación.

- **1.6. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-101/2019 y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **1.7.** Recepción, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente, así como su admisión y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte un acto dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por el que se da contestación a una consulta realizada por la organización de ciudadanos "Gente Humanista, A.C.", respecto a cuáles son las aportaciones en especie que se deben registrar contablemente durante el procedimiento de constitución de los partidos políticos de nueva creación.

La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se presentó por escrito, mismo en el que se señaló: *a)* la denominación de la organización de ciudadanos impugnante; *b)* el

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; **c**) el acto impugnado; **d**) la autoridad responsable; **e**) los hechos en que se sustenta la impugnación; **f**) los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto impugnado; **g**) las pruebas ofrecidas, y **h**) el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de las personas que promueven.

- **3.2. Oportunidad.** La recurrente recibió la notificación del oficio impugnado el diecisiete de junio; el día veinte siguiente presentó este medio de impugnación, por lo que se advierte que la presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafos 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual transcurrió del dieciocho al veintiuno de junio.
- **3.3.** Legitimación y personería. El medio de impugnación lo promueve un ciudadano que comparece en su calidad de representante legal de una organización de ciudadanos denominada "Gente Humanista, S.A.", así como el responsable de finanzas² de esa asociación que pretende constituirse como partido político nacional.

Asimismo, como se reconoce en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, los ciudadanos Javier Eduardo López Macías y Joel Isaac Ramírez Gutiérrez tienen acreditado el carácter con el que comparecieron, por lo que cuentan con personería para interponer este medio de impugnación³.

3.4. Interés jurídico. La organización recurrente cuenta con interés jurídico, dado que controvierte la emisión de un criterio relacionado con el artículo 105, inciso d), del Reglamento respecto a las

_

² Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en la sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, en el recurso de apelación SUP-RAP-161/2017, en el cual se estableció que el Secretario de Finanzas de un partido político con acreditación estatal está facultado para presentar medios de impugnación.

está facultado para presentar medios de impugnación.

³ Personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

aportaciones en especie que se deben registrar contablemente durante el procedimiento de constitución de los partidos políticos de nueva creación y alegan que la UTF interpretó de forma restrictiva la normativa aplicable, afectando sus derechos.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón a la recurrente en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de los agravios

extraordinaria celebrada el seis de febrero.

De la lectura del escrito de apelación se advierte que la recurrente pretende que se revoque el oficio por el que se dio respuesta a la consulta realizada.

Su causa de pedir la sustenta en que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 105, inciso d), del Reglamento, relativo a las aportaciones que deben registrar las organizaciones de ciudadanos en relación con el acuerdo INE/CG38/2019⁴.

El recurrente, en esencia, alega lo siguiente: *i)* que la responsable realizó una interpretación restrictiva, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia y, *ii)* que en el oficio impugnado, la UTF confunde el método de interpretación, pues en su concepto, debe aplicarse el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-466/2015, en el sentido de considerar la

6

_

⁴ Acuerdo del Consejo General por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de estas. Aprobado en sesión

excepción de gratuidad en el registro de las aportaciones en especie relacionadas con los auxiliares de la organización de ciudadanos.

a) Cuestión preliminar

Previo al análisis de los agravios, es necesario examinar la competencia de la UTF para dar respuesta a la consulta planteada por el recurrente, pues se trata de un tema prioritario, cuyo estudio debe ser oficioso, al tratarse de una cuestión preferente conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2003, con el rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁵.

b) Falta de competencia legal de la UTF para emitir la respuesta a la consulta planteada por la recurrente.

Esta Sala Superior estima que la UTF no contaba con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por la recurrente, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos 5 y 6, del Reglamento, la Comisión de Fiscalización es la que tiene entre sus facultades legales, la de resolver las consultas que involucren criterios de interpretación, como a continuación se expone.

Del escrito presentado por la recurrente, en el cual planteó la consulta que dio origen al oficio impugnado, se advierte que le solicitó a la **Comisión de Fiscalización** que emitiera lo siguiente:

"... un criterio de interpretación respecto a los dos acuerdos INE/CG38/2019 e INE/CG105/2019 a efecto de puntualizar

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

sobre la excepción de reportar las aportaciones en especie que de manera libre, voluntaria y desinteresada, realicen los militantes y simpatizantes de esta organización de ciudadanos, como auxiliares para el registro de afiliados, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, inciso d, del Reglamento de Fiscalización". (Énfasis añadido).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso f) del Reglamento, las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional son considerados sujetos obligados de dicha normativa.

Asimismo, en términos del artículo 16, numeral 1, de ese reglamento, los sujetos obligados podrán solicitar a la UTF orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes.

Igualmente, del numeral 4 del artículo 16 citado, se advierte que la UTF resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta deberá ser en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

Por otra parte, como se observa en el numeral 5 del artículo 16 del Reglamento, se establece que, si la Comisión advierte que la consulta que le realizaron implica la necesidad de emitir criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

Por su parte, el numeral 6 del citado artículo reglamentario refiere que, si la Comisión advierte que la consulta involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, emita normas en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.

En este orden de ideas, de las disposiciones reglamentarias citadas se advierte que la UTF tiene únicamente la facultad de conocer y resolver las consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

Mientras que la Comisión de Fiscalización del INE es la autoridad competente para conocer y resolver las consultas, cuando la respuesta implique la emisión de criterios de interpretación del reglamento. El Consejo General, por su parte, estará facultado para conocer y resolver las consultas cuando esté implicada una aplicación de carácter obligatorio o se emitan normas para los sujetos obligados relativas a la fiscalización.

Por todo lo anterior, la tramitación y respuesta de la consulta realizada por la recurrente no debió ser conocida por el Titular de la UTF, puesto que la cuestión planteada no se encuentra acotada a cuestiones meramente técnicas u operativas contables respecto la fiscalización, como sujeto obligado, de la solicitante, sino que, del escrito por el cual se realizó la consulta se advierte de forma expresa que: *i)* lo dirigió a la Comisión de Fiscalización y, *ii)* le solicitó a dicha autoridad la emisión de un criterio de interpretación respecto los acuerdos INE/CG38/2019 e INE/CG105/2019, en términos de lo dispuesto el artículo 105, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Se afirma lo anterior, porque la respuesta que emita la autoridad competente tendrá que establecer un criterio de interpretación relacionado con la procedencia de la excepción establecida en el artículo 105, inciso d) del Reglamento, sobre el procedimiento de constitución de los partidos políticos de nueva creación.

c) Efectos de la sentencia

En las circunstancias señaladas, lo procedente es **revocar** la respuesta contenida en el oficio INE/UTF/DRN/7612/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la UTF en la parte que fue objeto de impugnación, para el efecto de que el INE, a través del órgano competente, emita la respuesta a la consulta formulada por la organización de ciudadanos "Gente Humanista A.C.", únicamente respecto del tema relacionado con las aportaciones en especie que se deben reportar durante el procedimiento de constitución de partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numerales 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la respuesta contenida en el oficio INE/UTF/DRN/7612/2019 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte que fue objeto de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

11

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA **MALASSIS**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE